



PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN LEY 1903. VACANCIAS

Artículo 1º.- Incorpórese el artículo 16 bis del TÍTULO I, del CAPÍTULO II: COMPOSICIÓN E INTEGRACIÓN, de la Ley N° 1.903, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 16 bis.- VACANCIA.-En caso de vacancia de El/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar, el Jefe de Gobierno debe promover ante la Legislatura en el plazo máximo de treinta (30) días corridos la designación del nuevo titular para completar el período del mandato del titular anterior.”

Artículo 2º.- Sustituyese el artículo 31 ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS del TÍTULO III del CAPÍTULO I: DE ÉL O DE LA FISCAL GENERAL de la Ley N° 1.903, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 31.- ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA: corresponde al o la Fiscal General: “1. Intervenir en las causas que tramiten ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2. Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el artículo 113, inciso 2º) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 3. Desistir de los recursos interpuestos por los o las Fiscales ante las Cámaras de Apelaciones mediante resolución fundada. 4. Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Fiscal, y supervisar su cumplimiento. 5. Disponer de oficio, o a pedido de un o una Fiscal de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados del Ministerio Público Fiscal de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Fiscal que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa. 6. Delegar sus funciones en los/las Fiscales Generales Adjuntos/as, de conformidad con lo previsto en esta ley o en el reglamento del Ministerio Público.” 7. Nominar su reemplazante para los casos de licencia, impedimento, ausencia transitoria entre los/las Fiscales Generales Adjuntos/as, en el orden en que lo establezca el Reglamento interno. Ante la falta de reglamentación interna y/o designación del reemplazo, intervendrá el/la Fiscal General Adjunto/a que tenga más antigüedad en tal cargo.”

Artículo 3º.- Sustituyese el artículo 33 ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS del TÍTULO III del CAPÍTULO II: DE LOS/LAS FISCALES GENERALES ADJUNTOS/AS de la Ley N° 1.903, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 33.- ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA: Corresponde a los/las Fiscales Generales Adjuntos/as: 1. Sustituir al o la Fiscal General en las causas sometidas a su dictamen cuando éste/ésta así lo resuelva. 2. Reemplazar a el/la Fiscal General en sus funciones en caso de licencia, impedimento, ausencia o vacancia, en el orden en que lo establezca el Reglamento interno y hasta tanto se designe al/la Fiscal General para completar el mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 bis de la presente Ley. Ante la falta de reglamentación interna, intervendrá el el/la Fiscal General Adjunto que tenga más antigüedad en tal cargo. 3. En caso de recusación o excusación, su reemplazo será designado según el mecanismo establecido en el artículo 16 de la presente Ley. 4. Intervenir en las cuestiones disciplinarias y eventuales sanciones que pudieren corresponderle a los sumariados de su área. 5. Supervisar el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal en las instancias inferiores, cada uno en su ámbito de competencia. 6. Desempeñar las demás funciones que les asignen la presente, las que le delegue el Fiscal General y las demás leyes y/o reglamentos.”

Artículo 4º.- Sustituyese el artículo 38 ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA del TÍTULO IV del CAPÍTULO I: DEL DEFENSOR O DEFENSORA GENERAL de la Ley N° 1.903, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Último cambio: 26/2/2025 11:08:00 - Cantidad de caracteres: 15933 - Cantidad de palabras: 2991



“Artículo 38.- ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA: corresponde al Defensor o Defensora General: 1. Ejercer ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las facultades propias del Ministerio Público de la Defensa, por sí o continuando la intervención de éste en instancias anteriores. 2. Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el artículo 113, inciso 2º) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 3. Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público de la Defensa, y supervisar su cumplimiento. 4. Disponer de oficio, o a pedido de un Defensor o una Defensora de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Defensor o Defensora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa. 5. Delegar sus funciones en los/las Defensores o Defensoras Generales Adjuntos/as, de conformidad con lo previsto en esta ley o en el reglamento del Ministerio Público. 6. Nominar su reemplazante para los casos de licencia, impedimento, ausencia transitoria entre los/las Defensores Generales Adjuntos/as, en el orden en que lo establezca el Reglamento interno. Ante la falta de reglamentación y/o designación de reemplazo intervendrá el/la Defensora General Adjunto/a que tenga más antigüedad en tal cargo.”

Artículo 5º.- Sustituyese el artículo 40 ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA del TÍTULO IV del CAPÍTULO II: DEL DEFENSOR O DEFENSORA GENERAL ADJUNTO/A de la Ley N° 1.903, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 40.- ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA: Corresponde a los/las Defensores/as Generales Adjuntos/as: 1. Sustituir al Defensor o a la Defensora General en las causas en que éste/ésta así lo resuelva. 2. Reemplazar al/la Defensor/a General en sus funciones caso de licencia, impedimento, ausencia o vacancia, en el orden en que lo establezca el Reglamento interno y hasta tanto se designe al/la Defensor General para completar el mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 bis de la presente Ley. Ante la falta de reglamentación intervendrá el/la Defensor General Adjunto/a que tenga más antigüedad en tal cargo. 3. En caso de recusación o excusación, su reemplazo será designado según el mecanismo establecido en el artículo 16 de la presente Ley. 4. Intervenir en las cuestiones disciplinarias y eventuales sanciones que pudieren corresponderle a los sumariados de su área. 5. Supervisar el funcionamiento del Ministerio Público de Defensa en las instancias inferiores, cada uno en su ámbito de competencia. 6. Desempeñar las demás funciones que le delegue el Defensor/a General, que le asigne la presente, demás leyes y/o reglamentos.”

Artículo 6º.- Sustituyese el artículo 49 ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA del TÍTULO V: DEL MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR del CAPÍTULO I: DEL ASESOR O ASESORA GENERAL TUTELAR de la Ley N° 1.903, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 49.- ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA: corresponde al Asesor o a la Asesora General Tutelar: 1. Ejercer ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las facultades propias del Ministerio Público Tutelar, por sí o continuando la intervención de éste en instancias anteriores. 2. Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el artículo 113, inciso 2º) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 3. Desistir de los recursos interpuestos por los Asesores o Asesoras Tutelares ante las Cámaras de Apelaciones mediante resolución fundada. 4. Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Tutelar, y supervisar su cumplimiento. 5. Disponer de oficio, o a pedido de un Asesor o una Asesora Tutelar de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público Tutelar, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Asesor o Asesora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa. 6. Delegar sus funciones en los Asesores o las Asesoras Generales Tutelares Adjuntos/as, de conformidad con lo previsto



en esta ley o en el reglamento del Ministerio Público. 7. Nominar su reemplazante para los casos de licencia, impedimento, ausencia transitoria entre los/las Asesores/as Generales Adjuntos/as, en el orden en que lo establezca el Reglamento interno. Ante la falta de reglamentación interna y/o designación de reemplazo intervendrá le/la Asesores/as Generales Adjuntos/as que tenga más antigüedad en tal cargo.”

Artículo 7°.- Sustituyese el artículo 49 del TÍTULO V: DEL MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR, del CAPÍTULO II: DEL ASESOR O ASESORA GENERAL TUTELAR ADJUNTO/A de la Ley N° 1.903, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 51.- ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA: Corresponde a los/las Asesores/as Generales Tutelares Adjuntos/as: 1. Sustituir al Asesor o a la Asesora General Tutelar en las causas en que éste/ésta así lo resuelva. 2. Reemplazar al/la Asesor/a General en sus funciones caso de licencia, impedimento, ausencia o vacancia, en el orden en que lo establezca el Reglamento interno y hasta tanto se designe al/la Asesor General Tutelar para completar el mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 bis de la presente Ley. Ante la falta de reglamentación interna intervendrá el/la Asesor/a General Adjunto/a que tenga más antigüedad en tal cargo. 3. En caso de recusación o excusación, su reemplazo será designado según el mecanismo establecido en el artículo 16 de la presente Ley. 4. Intervenir en las cuestiones disciplinarias y eventuales sanciones que pudieren corresponderle a los sumariados de su área. 5. Supervisar el funcionamiento del Ministerio Público Tutelar en las instancias inferiores, cada uno en su ámbito de competencia. 6. Desempeñar las demás funciones que le delegue el/la Asesor/a General Tutelar, que le asigne la presente, demás leyes y/o reglamentos.”

Artículo 8°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley toma como antecedente inmediato el proyecto 92-D-2023, de mi autoría, que ha perdido estado parlamentario.

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (CCABA) en su Capítulo Sexto del Título Quinto consagra al instituto del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires, e integra al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En relación con los titulares del Ministerio Público, nuestra Constitución local establece que es uno e indivisible pero tiene tres ámbitos con funciones e intereses diferenciados, cada uno a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor o Defensora General y un Asesor o Asesora General de Incapaces, e integra explícitamente el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En virtud de ello, se sancionó la Ley N° 1.903 “Orgánica del Ministerio Público”, con el objeto reglamentar los artículos de nuestra norma constitucional local, instituyendo que cada rama del Ministerio Público posee un titular, y tiene a cargo el “gobierno y la administración de su propio ámbito (artículos 3, 18 y 22 Ley N° 1.903) y sus criterios de legitimación y roles constitucionales, legales y procesales.

Respecto a la designación y remoción de los funcionarios titulares del Ministerio Público, el artículo 126 del referido cuerpo legal, instituye que el Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces son designados y removidos en la misma forma y con los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Superior de Justicia (artículo 111 de la CCBA), y duran en su función siete años, pudiendo ser reelegidos con intervalo de un período completo.

En ésta línea argumental, resulta procedente resaltar que el Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces son designados por el Jefe de Gobierno con acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, en sesión pública especialmente convocada al efecto, sólo son removidos por juicio político y en ningún caso podrán ser todos del mismo sexo.

La designación de los titulares del Ministerio Público se configura como un acto complejo interorgánico de naturaleza jurídico administrativa en el que intervienen el Poder Ejecutivo y la Legislatura a través del acuerdo, consagrando el equilibrio institucional democrático.

En una tradicional distinción entre el acto político y el acto institucional, el profesor Marienhoff definía este último como aquel que no solo se refiere al funcionamiento normal del Estado, como ocurre con el acto político o de gobierno, sino que tiene una mayor trascendencia, pues se vincula a la propia organización y subsistencia de del Estado, al permitir la integración del Ministerio Público, organismo al que la Constitución le confiere la misión esencial de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Ahora bien, dentro de esta categoría de actos denominados "institucionales", tal como lo adelantamos, se encuentran incluidos los nombramientos de los titulares del Ministerio Público, y toma relevancia dicha conceptualización a la luz de la duración del plazo fijado para el ejercicio del mandato y los mecanismos para cubrir el mismo ante vacancia.



La duración del mandato de los funcionarios titulares del Ministerio Público en el diseño constitucional está fijada en siete (7) años, pudiendo ser reelegidos con intervalo de un período completo, para trascender los mandatos de los funcionarios públicos que los designaron, con posibilidad de ser reelegidos.

En la arquitectura de la Ley N° 1.903, se advierte una laguna ante la vacancia en el cargo de algunas de las ramas respecto del mecanismo, y plazos cuando debe cubrirse el cargo con un nuevo titular, ya que se omite indicar que la nueva designación es para completar el período del mandato del titular anterior y no computa como un nuevo mandato.

Lo expuesto surge de los artículos 33, 40 y 51, en los cuales se limita a establecer que los/las Adjuntos/as, además de las funciones que les encomiende el Fiscal General, el Defensor o Defensora General y el Asesor o Asesora General de Incapaces, los reemplaza en caso de licencia, impedimento, ausencia o vacancia.

Como consecuencia de la situación expuesta en el párrafo precedente, se entiende imperioso legislar explicitando que la nueva designación es para completar el período del mandato del titular anterior, como ocurre en los antecedentes normativos que a continuación se detallan:

1.- Ley N° 70 “Sistemas de gestión, administración financiera y control del Sector Público de la Ciudad”, para el caso del reemplazo de los auditores en el supuesto de vacancia en su Artículo 141 establece que: “Los/las Auditores/as Generales, duran cuatro (4) años en su función y pueden ser reelegidos/as por una sola vez. Perciben igual remuneración que los diputados o diputadas de la Ciudad.

En caso de vacante la Legislatura la cubrirá para completar el período, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de producida, a propuesta del partido político o alianza que propuso al Auditor/a General saliente.”

2.- Ley N° 210 “Ente Único Regulador de los Servicios Públicos”, prevé en su artículo 9° para los casos de reemplazo por vacancia originados en las causales de cese y remoción de los miembros del Directorio del Ente que: “... la Legislatura debe iniciar en un plazo de diez días el procedimiento tendiente a la designación del nuevo titular, quien completará el mandato del titular anterior.”

Entendiendo que la interpretación armónica del texto constitucional ante los casos de vacancia y su reemplazo, se impone legislar en el sentido reseñado por los precedentes señalados, y en atención a ello, por el presente proyecto se propicia la modificación de los artículos 33, 40 y 51, y la incorporación del artículo 16 bis de la Ley N° 1.903, con la finalidad de regular el mecanismo de reemplazo en caso de vacancia del Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces, a fin de instituir que el Jefe de Gobierno debe promover ante la Legislatura en el plazo máximo de treinta (30) días corridos la designación del nuevo titular para completar el período del mandato del titular anterior.

En concordancia con la previsión del procedimiento ante la vacancia, a través de la reforma de los citados artículos se instituye que en caso de vacancia de los titulares del organismo, los mismos sean reemplazados en sus funciones por los respectivos Adjuntos en el orden en que lo establezca el Reglamento interno y hasta tanto se designe al nuevo titular para completar el mandato de conformidad. Adicionalmente, y para el supuesto de falta de reglamentación, se postula que intervenga en dicha calidad el/la Adjunto/s que tenga más antigüedad en tal cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 bis propiciado.

En ésta línea de razonamiento, se incorpora el artículo 16 bis de la Ley N° 1.903, previendo que en caso de vacancia el Jefe de Gobierno debe promover ante la Legislatura en el plazo máximo de treinta (30) días corridos la designación del nuevo titular para completar el período del mandato del titular anterior.



Asimismo, se postula la modificación de los artículos 31, 38 y 49 de la Ley N° 1.903 con la finalidad de definir los contornos de la regulación para los casos de licencia, impedimento, ausencia transitoria de los funcionarios titulares del Ministerio Público, con la finalidad de custodiar el funcionamiento del Ministerio Público, bajo los siguientes términos: “Nominar su reemplazante para los casos de licencia, impedimento, ausencia transitoria entre los/las Adjuntos/as, en el orden en que lo establezca el Reglamento interno. Ante la falta de reglamentación interna y/o designación del reemplazo por parte del respectivo titular, intervendrá el/la Adjunto/a que tenga más antigüedad en tal cargo.”

En esa inteligencia, entendemos que es imperativo reglamentar los mecanismos para el caso de vacancia, bajo previsiones que exijan la puesta en funcionamiento de los resortes institucionales para la designación de un nuevo titular que ejerza funciones por el tiempo que reste hasta la finalización del mandato del funcionario reemplazado, ello a fin de preservar la arquitectura diseñada por nuestros constituyentes.

Por lo expuesto, y dada la trascendencia del rol del Ministerio Público de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, se propicia la iniciativa proyectada; solicitando la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmado digitalmente por Maria Cecilia Ferrero
Fecha:26/02/2025 12:32:48
Diputada
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires